



NUR <11001-60-00-000-2016-02355-00
Ubicación 632
Condenado CATALINA MONTOYA FIGUEROA
C.C # 1233889032

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 086 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-000-2016-02355-00
Ubicación 632
Condenado CATALINA MONTOYA FIGUEROA
C.C # 1233889032

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001 60 00 000 2016 02355 00 (632)
Sentenciado: CATALINA MONTOYA FIGUEROA
Cédula: 1014245112
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 086



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la documentación solicitada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer a la sentenciada **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, el tiempo que descontó como parte de la pena impuesta en estas diligencias, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio, que le impuso el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Con sentencia del 26 de Mayo de 2017, el Juzgado 7 Penal Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **CATALINA MONTOYA FIGUEROA** a la pena de 76 meses de prisión y multa de 4.308,25 SMLMV como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante proveído fechado 23 de agosto de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia de Instancia.

2.3.- En auto del 4 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reconocer a favor de la condenada **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, tiempo de pena cumplida, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio impuesta por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y así delimitar de manera definitiva la situación jurídica de la referida penada en las presentes diligencias.

3.2.- Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, con ocasión de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio impuesta en los albores del proceso, a fin de establecer el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en audiencia preliminar de medida de aseguramiento, surtidas entre el 26 al 30 de octubre de 2016, ante el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le fue impuesta a la condenada medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio ubicado en la **CALLE 134 No. 157 – 56 DE ESTA CIUDAD**, y como consecuencia de ello se libró en contra de **CATALINA MONTOYA FIGUEROA** boleta de detención del de la misma calenda.

Posteriormente, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 26 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, a la pena de 76 meses de prisión, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo que trata el artículo 38B del Código Penal, no obstante, se abstuvo de pronunciarse respecto de la petición de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia solicitada a favor de la precitada condenada, por lo cual mantuvo la medida de aseguramiento preventiva en domicilio, hasta tanto el Juzgado de Ejecución de penas competente emitiera la decisión al respecto.

En consecuencia, y atendiendo que por reparto le correspondió a esta Sede Judicial el conocimiento de la presente causa penal, mediante auto del 28 de noviembre de 2018, el Juzgado despachó desfavorablemente la concesión de la prisión domiciliaria que trata la Ley 750 de 2002 a nombre de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, al no acreditar la calidad de madre cabeza de familia para tal fin, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador a través de proveído del 13 de marzo de 2019, por lo cual el Despacho ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario a través del oficio No. 787 del 18 de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, el Establecimiento carcelario allegó 3 diferentes informes del 19 y 27 de agosto, 18 de septiembre y 14 de octubre de 2020, por medio de los cuales indicó el funcionario del INPEC encargado de realizar las respectivas visitas de control a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, en su domicilio ubicado CALLE 134 No. 157 – 56 LOCALIDAD DE SUBA BOGOTÁ, que; (i) el 19 de agosto de 2020, al llegar al lugar de reclusión, la señora SANDRA MILENA MONTOYA, quien afirmó ser la progenitora de la condenada, manifestó que todas las personas que residen en el inmueble se encuentran contagiadas con COVID-19, sin embargo, la condenada no fue encontrada en el domicilio; (ii) el 27 de agosto de 2020, al llegar al domicilio nadie responde el llamado a la puerta por lo cual tampoco fue encontrada la condenada; (iii) el 18 de septiembre del mismo año, informó un habitante del domicilio que la interna no se encontraba y que no contaba con la prueba de COVID practicada a la misma; (iv) y el 30 de septiembre del mismo año, se presentó como novedad que al llegar al dicho domicilio el funcionario del INPEC fue atendido por la progenitora de la condenada, quien manifestó que la PPL se fue del lugar y no vive en la residencia desconociendo su paradero. Así mismo obra en el expediente que la penada le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión dentro del proceso No. 11001-60-00-057-2019-00205, por la comisión de un nuevo delito.

De lo anterior, es claro que la condenada de manera consiente, infringió las obligaciones impuestas al momento de ser beneficiada de la detención preventiva en su lugar de domicilio, no solo al retirarse de su lugar de residencia sin autorización, sino al seguir infringiendo la Ley penal desplegando una mala conducta por su parte, a lo que se comprometió al momento de acceder a la mentada medida de aseguramiento; pues fue capturada en la comisión de una nueva conducta punible, razón por la cual le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Así las cosas, a todas luces se evidencia que la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, de manera reiterativa y deliberada, trasgredió la medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio, desde el 19 de agosto de 2020, fecha inicial en la que no fue encontrada en su lugar de reclusión, según la documentación que allegó la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Por manera que, el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, estuvo privada de su libertad conforme a la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio dentro de las presentes diligencias, esto es, **desde el 27 de octubre de 2016** –según acta de derechos de capturado, boleta de encarcelamiento y audiencias preliminares de legalización de captura, medida de aseguramiento e imposición de medida de aseguramiento- **hasta el día 19 de agosto de 2020** –informe de visita negativa del INPEC No. 129 del 19 de agosto de 2020-.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión, impuesta dentro de las presentes diligencias.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

Por último incorpórese al paginario copia de la boleta de encarcelación No. 2020-027 del 17 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro del CUI No. 11001600005720190020500, al momento de la imposición de la nueva medida de aseguramiento a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, que allegó el establecimiento carcelario.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS (3 años, 9 meses y 22 días)**, por concepto

de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

SEGUNDO: Remítase copia del auto al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a la condenada y a su apoderado judicial de la presente determinación.

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LISSETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
No. 1 por Estado No. 04 ABR 2022
La anterior providencia
La Secretaría

JSLL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-02-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Catalina Montoya

Firma Catalina Montoya

Cédula 1233889032

El(la) Secretario(a) _____

Favoritos

Bandeja de entrada 233

Elementos enviados

RECURSOS 47

IMPUGNACIONES

Recursos pendientes p...

Borradores

Elementos eliminados

INFORMES SECRETARIA

DESISTIMIENTO REC... 1

TRASLADO MEDICINA...

Agregar favorito

Carpetas

>

Bandeja de entrada 233

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

>

Elementos eliminados

Correo no deseado 1

Archivo

Notas

comunicaciones

DESISTIMIENTO REC... 1

Fuentes RSS

Historial de conversaci...

IMPUGNACIONES

MP- J 01

PLANILLAS

RECURSOS 47

>

Recursos pendientes p...

TRASLADO MEDICINA...

>

TUTELAS

Carpeta nueva

> Archivo local:Centro Serv...

> Grupos

URGENTE-632-J28-D-MAGO// RADICADO: 110016000000201602355 CONDENADO: CATALINA MONTOYA FIGUEROA
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE DECISION EMITIDA EL DIA 18 DE FEBRERO DE
 2022.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 07/03/2022 11:39

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CATALINA MONTOYA.pdf

166 KB

ESPARTA RAMA JUDICIAL.pdf

223 KB

2 archivos adjuntos (389 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

...

Responder | Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

Alexander Antonio Lizarazo Rosario

Jun 03/03/2022 11:53

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CC: Jeam Dario Salas Cardenas

 CATALINA MONTOYA.pdf 166 KB
  ESPARTA RAMA JUDICIAL.pdf 223 KB

2 archivos adjuntos (389 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

MONTOYA FIGUEROA - CATALINA : MEM DE LA DEFENSORA DRA LURA LILIANA OLAYA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SE REENVIA AL SECRETARIO PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ALIZA ***** HORA 11:52 AM *****

...

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

○ Jun 03/03/2022 11:51

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CATALINA MONTOYA.pdf 166 KB		ESPARTA RAMA JUDICIAL.pdf 223 KB	
--	---	---	---

2 archivos adjuntos (389 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 11:36 a. m.

Para: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-632-J28-D-MAGO// RADICADO: 110016000000201602355 CONDENADO: CATALINA MONTOYA FIGUEROA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE DECISION EMITIDA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2022.

De: lau crow <lauraolayacuervo@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 8:35 a. m.

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 110016000000201602355 CONDENADO: CATALINA MONTOYA FIGUEROA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE DECISION EMITIDA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2022.

SEÑOR
JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

RADICADO: 110016000000201602355
CONDENADO: CATALINA MONTOYA FIGUEROA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION ANTE DECISION EMITIDA EL DIA 18 DE
FEBRERO DE 2022.

Cordial Saludo;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 1.020.787.496 de Bogotá DC, portadora de la T.P 2730.893 del C.S.J, obrando mediante poder que fue conferido por la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA, presento ante ustedes el correspondiente RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL RECURSO DE APELACIÓN.

Documento adjunto

Cordialmente

Laura olaya

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

RADICADO: 110016000000201602355

CONDENADO: CATALINA MONTOYA FIGUEROA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION ANTE DECISION EMITIDA EL DIA 18 DE
FEBRERO DE 2022.**

Cordial Saludo;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N 1.020.787.496 de Bogotá DC, portadora de la T.P 2730.893 del C.S.J, obrando mediante poder que fue conferido por la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA, presento ante ustedes el correspondiente RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL RECURSO DE APELACION ante decisión que se emitió el día 18 de febrero de 2022.

Determina el respectivo auto que no se cumplió a cabalidad con las obligaciones suscritas en el acta de compromiso al momento de otorgarse la prisión domiciliaria a la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA, no solo por no haber permanecido en el lugar de residencia, sino que también por haber cometido al parecer un delito penal mediante radicación 110016000057201900205, por el cual se encuentra privada de la libertad.

Se determinó que se tiene como última fecha de cumplimiento de prisión domiciliaria el día 19 de agosto del año 2020, y reconoce como tiempo cumplido de la pena desde el día 27 de octubre de 2016 45 MESES 22 DIAS, siendo la pena definitiva de 76 meses.

La suscrita manifiesta lo siguiente:

Para adquirir la prisión domiciliaria se determina que la persona queda sujeta a las siguientes obligaciones:

(...)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

(...)

En primer lugar, debo decir que se le ha vulnerado con esta decisión el derecho al debido proceso a la señora CATALINA MONTOYA FIUGEROA, precisamente por que no se realizó el respectivo tramite que señala el código penal:

(...)

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

(...)

En el asunto que hoy nos reúne no se escuchó a la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA, no fue requerida por parte del Juez de Ejecución de Penas, no se sabe si existió alguna causal de EXTREMA POBREZA, IGNORANCIA, ERROR INVENCIBLE y pudiese llevar a la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA a permanecer o no en el lugar autorizado de prisión domiciliaria.

Situación que vulnera los derechos fundamentales de la misma.

(...)

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

Honorables jueces ES NULA DE PLENO DERECHO TODA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso por el cual se encuentra ella privada de la libertad radicado 110016000057201900205, debo señalar que del mismo se desprendió el CUI 11001 60 00 000 2020 01967, por el cual ni siquiera desde el momento de la captura ha realizado audiencia de acusación, no ha existido ningún preacuerdo o sentencia condenatoria con la cual se le pueda enrostrar una responsabilidad y muchos menos se pueda determinar que se incumplió con la obligación de observar buena conducta.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Por lo anterior, en virtud de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria no podrá imponerse ninguna pena contra el individuo y las medidas que se adopten durante el proceso (como sucede con la detención preventiva o las medidas cautelares) deberán tener un carácter preventivo y no sancionatorio.

Ahora bien, mientras que no exista una sentencia condenatoria en contra de la señora CATALINA MONTTOYA FIGUEROA no se puede señalar que no ha cumplido

con esta obligación de buena conducta, precisamente porque cuenta con una presunción de inocencia.

La señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA siempre fue una persona con buena conducta, no tuvo sanciones en su tiempo de privación de la libertad y siempre estuvo atenta a los requerimientos que realizara el Juzgado.

Honorables Jueces la suscrita solicita se RECONSIDERE la decisión emitida que resuelve no tener en cuenta el tiempo de privación de la libertad en prisión domiciliaria porque precisamente no se agotó el debido proceso y con esta decisión se están vulnerando los derechos fundamentales a mi prohijada, lo cual conlleva a una nulidad.

En caso de que sea denegado el RECURSO DE REPOSICION solicita la suscrita se dé trámite respectivo conforme el artículo 178 del C.P ante el superior jerárquico mediante la figura de RECURSO DE APELACION.

Recurso de apelación mediante la cual la suscrita solicita se revoque la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelve no tener en cuenta el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria hasta la fecha precisando que debió agotarse el debido proceso y hasta la fecha el mismo no ha ocurrido lo que en principio conlleva a la nulidad de lo actuado mediante dicho acto.

La obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.

la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la

ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal.

Cabe resaltar Honorables Jueces que la señora CATALINA MONTOYA FIGUEROA se encontraba privada de la libertad por un delito del cual se alega no cometió, no existe sentencia condenatoria ni preacuerdo.

PRETENSIONES

Solicito a ustedes respetuosamente

PRIMERO: Reconsiderar decisión emitida y mantener la prisión domiciliaria otorgada a la señora CATALINA MONTOYA FIGUEREDO hasta la fecha.

SEGUNDO: Al Juez de Segunda instancia se solicita respetuosamente se revoque la decisión emitida por parte del JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en su lugar emita un fallo en donde se mantenga la prisión domiciliaria concedida y se reconozca todo el tiempo que estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria, precisamente porque se vulnero el debido proceso y esto genera una nulidad de lo actuado.

PRUEBAS

Adjunto histórica rama judicial radicado 110016000057201900205

NOTIFICACIONES

Para notificar a la suscrita me ubican en la AV CALLE 19 N 10 – 08 oficina 1002 correo electrónico carolinaolayacuervo@gmail.com teléfono 3203576828

Cordialmente;

Sin otro particular,

Me suscribo.

DIANA CAROLINA OLAYA CUERO

Abogada

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C. ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTA ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001600000020200196700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Diciembre de 2021 - 05:28:59 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado de Circuito - Penal especializado/Fiscalía Unidad 07	JUEZ 8 MILTON JOEL BELLO BALCARCEL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Contra la salud pública	Tráfico de estupefacientes y otras infracciones	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
	- DAYAN HASBLEIDY RIVEROS PIÑEROS - MARYLIN DAYANNA RODRIGUEZ CASTILLO - JUAN ESTEBAN GALLEGO CORREA - MATEO DAVID UPEGUI VILLA - LEIDY TATIANA MUR URREGO - ANDRES FELIPE MUÑOZ MADRID - CATALINA MONTOYA FIGUEROA - ALDON JOSE MIRANDA FERREIRA - ANDRES EDUARDO ESTACIO NUÑEZ

Contenido de Radicación

Contenido
RAD INTERNO 2021-008

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	RESPUESTA A REQUERIMIENTO TRIBUNAL			24 Jun 2021
23 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE ENVIO DE EXPEDIENTE ELECTRONICO			24 Jun 2021

17 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	RESPUESTA VIA CORREO ELECTRONICO A PETICIÓN DE DAYAN HASBLEIDY RIVEROS PIÑEROS			17 Jun 2021
15 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRASLADO DE PETICIÓN DAYAN HASBLEIDY RIVEROS PIÑEROS			17 Jun 2021
10 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	EN LA FECHA SE ENVIO EL EXPEDIENTE FISICO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIRO JOSÉ AGUDELO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CON CITADOR LUIS ALFREDO MEJIA			10 Jun 2021
09 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECRETARIA SALA PENAL DEL TRIBUNAL CONCEDE CITA PARA ENTREGA FISICA DEL EXPEDIENTE EL 10 DE JUNIO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIRO JOSÉ AGUDELO			10 Jun 2021
03 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIMIENTO DE TRIBUNAL SUPERIOR			03 Jun 2021
01 Jun 2021	REMITIDO A OTRO DESPACHO	SE ENVIA EXPEDIENTE ELECTRONICO A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA QUE TENGA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN.			01 Jun 2021
28 May 2021	ACTA AUDIENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO			01 Jun 2021
14 May 2021	ACTA AUDIENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN EL 28 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.			19 May 2021
07 May 2021	ACTA AUDIENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 14 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.			13 May 2021
15 Mar 2021	ACTA AUDIENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.			16 Mar 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO	25/01/2021 SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA AUDIENCIA VIRTUAL DE ACUSACION PARA EL 24/02/2021 A LAS 9:00 AM			09 Feb 2021
09 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2021 A LAS 19:02:30	09 Feb 2021	09 Feb 2021	09 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.